

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, EN OBSERVANCIA A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-44/2016, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REALIZA DEDUCCIÓN A LAS MINISTRACIONES QUE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ORDINARIO RECIBE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
- II. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz¹, con motivo de la reforma constitucional local referida.
- IV. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros

¹ En adelante Código Electoral.

- Electoral por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- V. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró la sesión con la que dio inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Código Electoral, fue reformado mediante decreto 605, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
- VII. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015**, por el que se realiza la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que le corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio dos mil dieciséis.
- VIII. Derivado de la reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
- IX. El diez de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió, entre otros, el Acuerdo **A44/OPLE/VER/CG/10-02-16**, mediante el cual se determinó la procedencia del convenio de coalición, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “**Unidos para Rescatar Veracruz**”, en modalidad “total”, para postular al candidato a Gobernador y la totalidad de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en los

treinta distritos electorales uninominales locales del estado de Veracruz, para el proceso electoral 2015-2016.

- X. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares presentó, ante el Consejo General, su solicitud de registro como candidato de la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”.

- XI. Posteriormente, el dos de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo **A82/OPLE/VER/CG/02-04-16**, en el cual, en su punto de acuerdo primero, se declaró procedente el registro de la postulación del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, como candidato a Gobernador del estado de Veracruz, presentada por la Coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”.

- XII. El día cuatro de abril, el Partido Movimiento Ciudadano presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión en radio y televisión de diversos promocionales identificados como *Seguridad*, con folio RV00471-16 (versión televisión) y su correlativo RA00602-16 (versión radio), así como *Deuda Social*, con folio RV00472-16 (versión televisión) y su correlativo RA00603-16 (versión radio) que desde su perspectiva, constituían un uso indebido de la pauta, ya que en los mismos no se identificaba, entre otras cuestiones, la calidad del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares como candidato de la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”.

- XIII. El cinco de abril, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, acordó admitir la queja a trámite; posteriormente, el nueve de mayo siguiente, lo envió a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual integró el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-44/2016**.

- XIV.** El veinte de mayo siguiente, se dictó la resolución relativa al procedimiento en comento, en la que conforme a su resolutivo primero, se declaró existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática por lo que se refiere al uso indebido de la pauta, por lo que en consecuencia en el resolutivo segundo le impuso a dicho instituto político, el pago de una multa equivalente a **\$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**. Al respecto, el Considerando Quinto de la resolución referida, en su apartado denominado *Forma de pago de la sanción*, establece que la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PRD del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
- XV.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedó radicado con la clave **SUP-REP-91/2016**.
- XVI.** El quince de junio siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Revisión señalado, y revocó la sentencia relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-44/2016**. En esta, determinó que la Sala Especializada debía emitir una nueva determinación en la que debía dejar subsistente, en la parte general, la sentencia reclamada; e insubsistente la parte de la sentencia controvertida denominada *Forma de pago de la sanción*, ya que debía considerar que “*el pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en Veracruz*”, y que “*en caso de que no fuera posible cumplir con lo anterior, o fuera insuficiente el financiamiento local, se deberá trasladar la obligación al financiamiento nacional*”.

- XVII.** En razón de lo anterior, el veintidós de junio del presente año, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, y que en su resolutive segundo impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$ 73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.); además, establece que esa cantidad *“deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz”*.

En razón de lo anterior, se atienden las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIONES GENERALES

1. Los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como también garantizará que cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades. El financiamiento público para los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos políticos y contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución Federal y en la Ley General que los regula; así lo establece el artículo 19 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Veracruz.

3. El Organismo Público Local Electoral, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos **y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables**, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
4. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y le corresponde, entre otras atribuciones, vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable, de conformidad a lo establecido en los artículos 102 y 108 fracción IX del Código Electoral.
5. De la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales.²

SEGUNDA.- SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SRE-PSC-44/2016.

1. Tal y como se expuso en el antecedente XVII del presente Acuerdo, el veintidós de junio de esta anualidad, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **SRE-PSC-44/2016**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el Recurso de Revisión identificado con la clave **SUP-REP-91/2016**; en su

² EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Tesis XCVII/2001, *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

resolutivo segundo impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.); además, establece que esa cantidad *“deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz”*.

2. En el apartado de las Consideraciones de la sentencia de mérito, en su parte Tercera denominada *Individualización de la Sanción*, en el capítulo del mismo nombre, se señala lo siguiente:

“(...)

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido, es decir, que las prerrogativas de acceso a la radio y televisión fueron utilizadas por el partido de forma indebida, que la conducta se calificó como grave ordinaria; que fue intencional; y que aconteció en el contexto de las campañas relativas al proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz, dicho instituto político debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley”.

(...)

“En este contexto, **se impone al PRD una sanción consistente en una multa de mil (1000) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.
(...)”

3. Ahora bien, en el mismo apartado, en el capítulo *denominado Forma de pago de la Sanción*, se determina el modo en que habrá de realizar este Órgano Público Local Electoral la deducción en comento:

“Siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el ejercicio dos mil dieciséis, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, y para tal efecto, deberá**

notificarse la presente determinación al referido organismo electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa impuesta, resulta idónea, necesaria y proporcional ya que constituye, a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
(...)"

Nota: el subrayado es propio.

4. Finalmente, concatenado con lo anterior, el resolutivo segundo de la sentencia materia del presente Acuerdo, estipula lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de mil (1000) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los términos de la presente ejecutoria.

(...)"**TERCERA.** APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN A LA MINISTRACIÓN QUE RECIBE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ORDINARIO, DERIVADO DE LA MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SRE-PSC-44/2016.

1. En el Considerando 17 del Acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015**, se estableció, entre otros rubros, lo concerniente al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos con registro ante este Organismo Público Local Electoral. Respecto del Partido de la Revolución Democrática, estableció lo siguiente:

| Partido Político | Financiamiento Público Estatal | | | |
|--------------------------------------|--------------------------------|------------------------------|----------------|-----------------|
| | Ordinario | Para actividades específicas | Extraordinario | Importe (pesos) |
| Partido de la Revolución Democrática | \$ 27,389,972 | 776,362 | 13,694,986 | 41,861,320 |

2. Luego entonces, derivado del Financiamiento Público Estatal asignado al instituto político en mención, se tiene que sus ministraciones mensuales para este ejercicio fiscal 2016, importarán la siguiente cantidad:

| Financiamiento Público Estatal | | | |
|---------------------------------------|-------------------------------------|--------------------|------------------------|
| Ordinario (A) | Ministraciones mensuales (B) | Fórmula A/B | Importe mensual |
| \$ 27'389,972 | 12 | 27,389,972.12 | \$ 2,282,497.67 |

- 3 Es así que la deducción del importe de la multa impuesta en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente SRE-PSC-44/2016, consistente en \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), representa un 3.20% (tres punto veinte por ciento) de una ministración mensual para este ejercicio 2016 del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se acredita que el partido político está en posibilidad de cubrir dicha sanción económica.

En razón de lo anterior, en observancia a la resolución recaída en el expediente SRE-PSC-44/2016, y dado que a la fecha ha quedado firme la sentencia de mérito, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deducir la cantidad de \$ 73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), del financiamiento público estatal ordinario del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al mes de agosto del año que transcurre.

CUARTA.- TRANSPARENCIA.

1. La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en

observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases I y II, 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 párrafo primero, 99 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 102 y 108, fracción IX del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108, fracción XLV del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En observancia a la resolución de fecha 22 de Junio del 2016, recaída en el expediente SRE-PSC-44/2016, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deducir la cantidad de \$ 73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), del financiamiento público estatal ordinario del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al mes de agosto del año que transcurre.

SEGUNDO. El monto económico señalado en el acuerdo que antecede, será destinado al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), dependiente de la Secretaría de Educación del estado de Veracruz, en atención a lo establecido en el artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe el presente Acuerdo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el catorce de julio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE